



RESUELVE SOLICITUD PRESENTADA POR ABRATEC S.A.

RES. EX. N° 7/ROL N° D-125-2019

CONCEPCIÓN, 24 DE AGOSTO DE 2020

VISTOS:

Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 26 de septiembre de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-125-2019, mediante la formulación de cargos en contra de Abratec S.A. (en adelante “la empresa” o “Abratec”), por incumplimiento a la RCA N° 052/2010.

2. Estando dentro de plazo, con fecha 24 de diciembre de 2019, la citada empresa presentó un escrito acompañando el Programa de Cumplimiento ante esta Superintendencia, en el cual propone medidas para hacer frente a las infracciones imputadas.

3. Mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-125-2019, de fecha 28 de febrero de 2020 (en adelante “la Res. Ex. N° 3”), esta Superintendencia resolvió tener por presentado el Programa de Cumplimiento, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo, fueran consideradas las observaciones que en ella se indican, dentro del plazo de 5 días hábiles, contado desde la notificación de la resolución.

4. Posteriormente a través de la Res. Ex. N° 4/Rol D-125-2019, de 14 de mayo del año 2020 se resolvió, por los motivos que ahí se indican, rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por Abratec S.A. y levantar la suspensión del procedimiento sancionatorio Rol D-125-2019.



5. De conformidad lo dispone el artículo 50 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 6/Rol D-125-2019, de 14 de agosto del año 2020, esta SMA solicitó información a Abratec S.A., disponiendo a su vez, la forma el modo y el plazo de entrega de la información requerida.

6. Con fecha 21 de agosto del presente año, Abratec S.A., presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo dispuesto para presentar los antecedentes requeridos mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-125-2019.

7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880 que establece que “La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”

8. En el presente caso, las circunstancias aconsejan acoger la solicitud de ampliación de plazos solicitada y, asimismo, a través de ésta no se ven perjudicados los derechos de terceros.

RESUELVO:

I. CONCEDER LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO. En virtud de los antecedentes expuestos y considerando las circunstancias que fundan la solicitud, se concede un plazo adicional de 3 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para presentar los antecedentes solicitados mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-125-2019, de 14 de agosto del año 2020.

II. NOTIFICAR POR CORRE ELECTRÓNICO, según lo solicitado en el escrito de 29 de mayo del año 2020, a la casilla edominguez@abratec.cl. Al respecto, cabe señalar que las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

